



Universidad Nacional de la Patagonia Austral

Año: XXII Boletín Oficial Nro: 001

Ordenanza: 203-CS-UNPA APRUEBA el Régimen Electoral de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.
DEROGA la Ordenanza Nro.165-CS-UNPA.

Río Gallegos, 4 de julio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 00246-UNPA-96; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la aprobación del Régimen Electoral de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que el actual Régimen Electoral es el aprobado mediante Ordenanza N° 165-CS-UNPA;

Que el Estatuto Universitario en su Artículo 51 prescribe: ejercen el gobierno y la administración de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral: a) la Asamblea Universitaria, b) el Consejo Superior, c) el Rector y el Vicerrector, d) los Consejos de Unidad y e) los Decanos y Vicedecanos de Unidad;

Que la Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad, de reflexión y de definición del sistema en lo que hace a su estructura y a sus objetivos generales;

Que el Consejo Superior ejerce el gobierno directo de la Universidad, se integra de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 58 del Estatuto Universitario y los Consejeros Superiores se renovarán cada dos años;

Que los Consejos de Unidad ejercen, con el Decano, el gobierno de las Unidades Académicas;

Que el Estatuto Universitario prescribe que el Claustro Académico está integrado por el personal docente que pertenece a la Carrera Académica, que se organiza a los efectos de la elección de sus representantes, en dos sub-claustros; un padrón integrado por los Profesores y otro padrón por los Auxiliares de Docencia, como así las condiciones para integrar la mencionada Carrera Académica,

Que la misma norma define las condiciones para integrar el Claustro de Estudiantes y para ser elegido representante de este Claustro;

Que para el caso del Cuerpo de Administración y Apoyo el Estatuto Universitario prescribe como se integra el mismo y los requisitos para ser representante ante los órganos colegiados de gobierno de la Universidad;

Que de acuerdo a lo pautado por Artículo 71 del Estatuto Universitario el Rector y el Vicerrector serán elegidos en fórmula. Dicha fórmula deberá registrarse con el correspondiente proyecto de gestión asociado, con por lo menos 40 días corridos anteriores a la fecha de elección, de acuerdo a las normas que para tal efecto dicte el Consejo Superior;

Que la misma norma establece la modalidad de elección del Rector y Vicerrector por la Asamblea Universitaria, así como los requisitos para ser elegidos;

Que según lo establece el Estatuto, el Decano y el Vicedecano son elegidos por fórmula, mediante elección directa ponderada de los cuerpos y claustros que participan en el cogobierno;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones, producto de la revisión de la normativa, elabora una propuesta de Régimen Electoral que pone a consideración de este Cuerpo;

Que puesto a votación en reunión plenaria del Cuerpo se aprueba por unanimidad en lo general la modificación del Régimen Electoral de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y por mayoría en lo particular;

Que corresponde derogar el actual Régimen Electoral aprobado mediante Ordenanza N° 165-CS-UNPA;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;



Universidad Nacional de la Patagonia Austral

Año: XXII Boletín Oficial Nro: 001

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

O R D E N A:

ARTÍCULO 1°: APROBAR el Régimen Electoral de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: DEROGAR la Ordenanza N° 165-CS-UNPA.

ARTÍCULO 3°: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

Adela H. Muñoz
Secretaria Consejo Superior

Ing. Hugo Santos Rojas
Rector

ANEXO

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS DEL CONSEJO DE UNIDAD, ASAMBLEÍSTAS DE UNIDAD ACADÉMICA, Y DE ASAMBLEÍSTAS DEL CUERPO DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL RECTORADO.

ARTÍCULO 1.- El presente capítulo rige la elección de Consejeros a los Consejos de Unidad, Asambleístas representantes de las Unidades Académicas, y Asambleístas por el Cuerpo de Administración y Apoyo representantes del Rectorado.

DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 2.- Son electores, todas las personas habilitadas conforme lo previsto en el Estatuto de la Universidad y la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3.- No son electores, aún cuando cumplieran con lo establecido en el artículo anterior:

- a) las personas en uso de licencia sin goce de haberes.
- b) los alumnos que hayan aprobado únicamente el curso preuniversitario.

ARTÍCULO 4.- Están excluidos de lo prescripto en el Artículo 3, inciso a):

- a) los que cumpliendo con las condiciones establecidas en el Estatuto de la Universidad, estén en uso de licencia sin goce de haberes por estar usufructuando una beca en el marco de la UNPA.
- b) el personal que, por desempeñar cargos en el orden nacional, provincial o municipal se vea impedido de prestar servicios remunerados en la Universidad, se encuentre por ello en uso de licencia sin goce de haberes y preste servicios para la Universidad sin percibir remuneración siempre que mantenga en sus funciones las características inherentes al Cuerpo o Claustro al que pertenece.
- c) Las autoridades electas de la Universidad que por esa razón se encuentren con licencia por ejercicio transitorio de otros cargos
- d) Los docentes o personal del Cuerpo de Administración y Apoyo que estén desempeñándose en otra función de la Universidad y se encuentren bajo relación de dependencia

ARTÍCULO 5.- El voto es obligatorio para los electores

Quedan exentos de la obligación de votar:

- a) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas circunstancias deberán ser justificadas por médicos del Servicio de Salud Pública.
- b) Los que el día de la elección se encuentren fuera del país o a más de doscientos kilómetros del lugar donde se lleven a cabo las elecciones. Esta última circunstancia deberá certificarse mediante constancia policial o telegrama colacionado dirigido a la Junta Electoral, en cuyo texto se consignarán nombres completos, número del documento de identidad y

número de legajo o número de la libreta universitaria en el caso de ser alumnos. No está incluido en este ítem, el personal que reside durante el ciclo lectivo, a más de 50 kilómetros y se encuentra habilitado para votar.

- c) Los que invoquen y acrediten debidamente el fallecimiento del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- d) Los alumnos no residentes que vivan a más de 200 kilómetros del lugar de la elección.
- e) El personal en uso de licencia con goce de haberes no incluidos en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 6.- La falta injustificada a los comicios será sancionada:

- a) Con una multa equivalente al descuento que corresponde por ausencia injustificada a mesa de exámenes, para los docentes.
- b) Con la eliminación de toda lista de exámenes finales durante tres meses para los alumnos.
- c) Con una multa equivalente al descuento de un día para el personal de Administración y Apoyo.

Iguals sanciones corresponderán a quienes, habiendo sido designados autoridades de las mesas receptoras de votos, incumplieran la obligación prevista en el Artículo 33 de la presente.

Si además éstas no concurren a emitir su voto, serán sancionadas por ambas faltas en forma independiente.

La multa se descontará automáticamente de los haberes correspondientes al segundo mes siguiente al del comicio. La sanción prevista en el inc. b) del presente artículo, será aplicada automáticamente por el Departamento de Alumnos y Estudios de la Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 7.- El sufragio es individual, secreto y representando a un único Claustro o Cuerpo y a una única Unidad de Gestión en un todo de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 50 del Estatuto de la Universidad.

ARTÍCULO 8.- Todas las funciones que esta reglamentación atribuye a los electores y a los agentes de la Universidad constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables.

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTÍCULO 9.- En la resolución del Consejo Superior por la que se convoque a elecciones se consignará, según corresponda:

- a) Fecha de la elección y horario en que podrá emitirse el voto, debiendo asegurar en todos los casos un mínimo de seis horas de duración del acto. La fecha del acto electoral no podrá ser fijada con una antelación mayor a 65 días hábiles ni menor a 52 días corridos de la fecha de la convocatoria.
- b) Horario de inicio del escrutinio.
- c) Categorías y Cargos a elegir.
- d) La habilitación de días y horas inhábiles para el cómputo de los plazos del trámite si fuera necesario.
- e) Designación del Tribunal de Alzada.
- f) Cronograma electoral, en el que deberá constar la fecha de inicio para el cómputo de los plazos previsto en la normativa vigente y si correspondiere, la fecha de presentación de lista/s y fecha de presentación y exposición pública del/los Proyecto/s de Gestión asociado/s.

El cronograma electoral deberá darse a amplia publicidad en los transparentes y carteleros de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas y en los portales institucionales de la Universidad. También deberán

publicitarse, en un periódico de circulación masiva en la zona de influencia del acto eleccionario, por el término de al menos dos días.

LISTAS PROVISIONALES Y PADRONES

ARTÍCULO 10.- Dentro de los ocho (8) días, contados desde el primer día establecido para cómputo de los plazos, los Decanos y el Rector dispondrán, en sus respectivas jurisdicciones, la exhibición de las listas provisionales de electores por el término de cinco (5) días, en los transparentes y carteleras de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas de su unidad de gestión y en los portales institucionales de la Universidad. Cumplido, remitirán las actuaciones a la Junta Electoral.

El cronograma electoral establecerá la fecha de publicación de las listas provisionales.

Ninguna autoridad podrá incorporar de oficio a las personas que se hubieren omitido ni excluir a quienes se hubieren incorporado en las listas provisionales una vez que haya comenzado el plazo de exhibición de las listas, salvo las modificaciones que se fundamenten por la aplicación del Artículo 50 del Estatuto Universitario. Estas modificaciones podrán efectuarse a requerimiento del Rector o del Decano, y serán notificadas al interesado.

ARTÍCULO 11.- Las listas provisionales serán elaboradas por Unidad de Gestión.

Para depurar las listas de electores, se tomará en cuenta:

- a) La situación de revista de docentes y personal de Administración y Apoyo, cinco días antes de la fecha de inicio para el cómputo de los plazos.
- b) Si el elector revistara en más de un Claustro o Cuerpo, y/o en más de una Unidad de Gestión, debe ser incorporado en el padrón que hubiera elegido al momento de la designación o inscripción, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Estatuto Universitario, según el registro de la Secretaría de Planeamiento.
- c) Las autoridades electas de la Universidad que por esa razón se encuentren con licencia por ejercicio transitorio de otros cargos, serán incluidas en los padrones de la Unidad Académica de donde provienen.
- d) Los docentes o personal del Cuerpo de Administración y Apoyo que están en uso de licencia sin goce de haberes por estar desempeñándose en otra repartición de la Universidad, serán incluidos en los padrones de la Unidad de Gestión de donde provienen.
- e) la situación académica de los estudiantes que hubieran renovado su inscripción en el año de la convocatoria y que hubieran aprobado en una carrera por lo menos dos asignaturas en el año académico inmediato anterior, tomando como referencia la fecha de control de regularidad establecida en el Calendario Académico, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas al año, en cuyo caso se requiere haber aprobado una como mínimo.
- f) la situación académica de los estudiantes que hubieran ingresado por primera vez a la UNPA, toda vez que hayan aprobado como mínimo una asignatura al momento de la fecha de inicio del cómputo de los plazos, establecida en la convocatoria.

ARTÍCULO 12.- Vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 10, y dentro de los dos (2) días posteriores, los electores que por cualquier causa no figuraren en las listas provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante la Junta Electoral que se salve la omisión o el error.

- a. La Junta Electoral deberá resolver los reclamos formulados dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación de reclamos.

- b. Vencido este plazo de dos (2) días, el reclamante tendrá la carga de presentarse ante la Junta Electoral el día inmediato posterior para notificarse de lo resuelto. En caso de incomparecencia, quedará notificado tácitamente.
- c. Si no se hiciera lugar al reclamo, la decisión será recurrible por ante el Tribunal de Alzada, en el término de un día de notificada al interesado. La decisión que rechace este reclamo será irrecurrible.
- d. Cualquier miembro de la Universidad podrá en igual plazo deducir impugnaciones o tachas, las que serán resueltas por la Junta Electoral, previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen.
- e. El impugnante podrá tomar vista de las actuaciones y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información.
- f. Si se hiciera lugar a la impugnación, la decisión será recurrible por ante el Tribunal de Alzada, en el término de un día de notificada al interesado.

En caso de rechazo, el impugnante podrá recurrir ante el Tribunal de Alzada.

Se aplicará el procedimiento y plazos previstos para el caso de errores u omisiones.

ARTÍCULO 13.- Vencidos los plazos sin que se hubiesen interpuesto reclamos, impugnaciones o tachas, o resueltas las que se hubieren deducido, la Junta Electoral oficializará las listas provisionales y dispondrá la publicación de los padrones electorales, en los transparentes y carteleras de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas y en los portales institucionales de la Universidad.

ARTÍCULO 14.- Las listas de electores depuradas y oficializadas constituirán los padrones electorales definitivos, los que deberán estar confeccionados dentro de los trece (13) días del inicio de la publicación de los padrones provisorios. El cronograma electoral establecerá la fecha en que deberá oficializarse el padrón electoral.

DE LOS PADRONES SUPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 15.- A los fines de asegurar la participación en los comicios de los alumnos ingresantes a la Universidad en el año del llamado a elecciones, si la publicación de los padrones generales se produjera antes o durante la implementación del turno de exámenes finales de julio/agosto, se podrá habilitar la inclusión de un padrón suplementario que incorpore a los alumnos que aprueben al menos una asignatura desde el cierre del padrón general hasta el primero o el segundo de los llamados, si los hubiera, en dicho turno, en función de los plazos previstos en la convocatoria.

ARTÍCULO 16.- En el caso previsto en el artículo anterior, el cronograma electoral deberá prever expresamente los plazos para la elaboración de los padrones provisionales y para su publicación, asegurando a los electores que por cualquier causa no figuraren en las listas provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, ejercer su derecho a reclamar ante la Junta Electoral que se salve la omisión o el error, y de recurrir al Tribunal de Alzada si sus presentaciones fueran rechazadas por aquel órgano. El cronograma electoral podrá establecer plazos diferenciados a los definidos para los padrones generales.

DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 17.- Los candidatos a consejeros y asambleístas deberán ser electores y tener cumplidas las condiciones propias para el cargo que se postulan cinco (5) días antes de la fecha establecida como fecha de inicio del cómputo de los plazos.

OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS PARA CONSEJEROS Y ASAMBLEÍSTAS

ARTÍCULO 18.- Los candidatos podrán figurar en las listas con los nombres completos tal como aparece en su documento nacional de identidad, o con algunos de dichos nombres completos, que reflejen la identidad con la que son reconocidos en la

comunidad universitaria, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 19.- Los interesados deberán presentar las listas de candidatos dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la fecha de publicación de los padrones.

Las listas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral respectiva.

Las listas de candidatos deberán ser independientes para cada claustro, subclaustro o cuerpo.

ARTÍCULO 20.- La solicitud de oficialización de las listas de candidatos deberá presentarse por apoderado y estar acompañada por copia certificada del Documento Nacional de Identidad y las certificaciones que acrediten que los candidatos cumplen con las condiciones exigidas por el Estatuto y la legislación vigente para postularse como tales, junto con notas de aceptación de la postulación suscriptas por los candidatos y con firma certificada. En la nota de aceptación – cuando correspondiera - los candidatos deberán hacer constar el nombre con el cual se postulan, en el marco de lo previsto en el Artículo 18 del presente régimen.

Los apoderados deberán pertenecer a la Universidad.

Podrán certificar la documentación probatoria el Decano/a, el Vice Decano/a, los Directores/as de Departamento, los/as Secretarios/as de las Unidades Académicas y el Rector/a, el Vicerrector/a, o Secretarios de Rectorado. Podrán certificar además, el Juez de Paz, Escribano Público o funcionario de la Embajada correspondiente.

En caso de omitirse la nota de aceptación de la postulación de alguno de los candidatos que integran la lista presentada, o advertirse alguna deficiencia de forma en la presentación, la Junta Electoral intimará al

apoderado de la lista a presentar dicha aceptación o salvar el error dentro del plazo de un (1) día de notificado, bajo apercibimiento de desestimar la postulación del candidato y proceder a la aplicación del Artículo 24, inciso f), o desestimar la presentación, según corresponda. No tendrá validez la aceptación de candidaturas ni su certificación por medios electrónicos.

La Junta Electoral podrá salvar errores materiales respecto del nombre y/o número de documento nacional de identidad a utilizar por los candidatos en las listas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 del presente régimen.

ARTÍCULO 21.- Al peticionar la oficialización de las listas, los interesados deberán constituir domicilio dentro del radio de la localidad donde han de llevarse a cabo las elecciones.

ARTÍCULO 22.- Las listas contendrán la nómina de candidatos en un número igual a la cantidad de cargos a elegir, con más los suplentes. A efectos de estos cálculos deben ser considerados el número total de Asambleístas titulares, debiendo garantizarse tantos suplentes como Asambleístas tenga el subclaustro o Cuerpo de la Unidad de Gestión correspondiente. No se aceptarán listas incompletas.

Las listas por Subclaustros, Claustro o Cuerpo deberán contener la siguiente cantidad de candidatos titulares y suplentes:

Subclaustro de Profesores: cuatro (4) titulares y seis (6) suplentes.

Subclaustro de Auxiliares: dos (2) titulares y cuatro (4) suplentes.

Claustro de Estudiantes: cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes.

Cuerpo de Administración y Apoyo (Unidades Académicas): un (1) titular y tres (3) suplentes.

Cuerpo de Administración y Apoyo (Rectorado): dos (2) titulares y dos (2) suplentes.

ARTÍCULO 23.- La Junta Electoral verificará que los candidatos titulares y suplentes de todas las listas reúnan los requisitos exigidos por la legislación para cubrir el cargo al que se postulan y que no se encuentren incurso en las inhabilidades previstas en la legislación.

Para dicha verificación se considerará esencial el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad. El que deberá requerirse con carácter de urgente despacho y emitirse dentro de los dos días de requerido.

ARTÍCULO 24.- Dentro de los cinco (5) días de vencido el término de presentación de listas, la Junta Electoral dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, procediendo a oficializar la lista o a formular observaciones.

- a. La resolución sobre formulación de observaciones u oficialización de listas, quedará notificada ministerio ley, sin admitirse prueba en contra, al día siguiente inmediato posterior al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, siendo responsabilidad de los interesados concurrir ante la Junta Electoral a tomar conocimiento de lo resuelto. Es obligación de la Junta Electoral dar amplia publicidad a dicha resolución y tener a disposición de los interesados la misma.

Si no existieren observaciones que formular, oficializará la lista.

- b. La resolución de oficialización de listas será apelable ante el Tribunal de Alzada por cualquier miembro de la comunidad universitaria. La resolución que formule observaciones, será apelable por el interesado o por el apoderado de la lista ante el Tribunal de Alzada. El plazo para presentar recursos será de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de notificación.
- c. Presentado el recurso, se dará intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se expida en el término de un día.
- d. El Tribunal de Alzada deberá expedirse dentro del plazo de dos (2) días de recibidos los actuados. La tramitación de los recursos deberá ser considerada de urgente despacho, y no podrá exceder el plazo de cinco (5) días, de vencido el plazo de presentación de recursos.
- e. Lo resuelto por el Tribunal de Alzada será notificado por la Junta Electoral en la misma forma que la mencionada precedentemente para la oficialización de listas.
- f. Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstos. En la misma forma se sustanciarán las otras sustituciones si las hubiera. Los interesados deberán registrar otro/s suplente/s en el último lugar de la lista en el término de dos días a contar de aquella resolución.

La Junta Electoral previo a resolver sobre la incorporación de los nuevos candidatos, solicitará dictamen a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la que deberá responder dentro del plazo de un (1) día.

Dentro del plazo de un (1) día de subsanadas las observaciones, si correspondiere, la Junta Electoral oficializará la lista. Caso contrario resolverá por decisión fundada no oficializarla. Esta resolución será irrecurrible.

OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 25.- Las boletas para los comicios serán diagramadas y confeccionadas por cada Unidad de Gestión en la que se lleven a cabo las elecciones, adoptándose papel blanco con impresión en tinta negra y un tamaño uniforme para todas.

ARTÍCULO 26.- La Junta Electoral verificará en primer término si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y asignará un código de identificación a cada lista, cumplido lo cual dictará resolución oficializando las boletas.

ARTÍCULO 27.- Las boletas deberán estar oficializadas al menos dos (2) días antes de la fecha del acto eleccionario.

ARTÍCULO 28.- Cada Unidad de Gestión deberá proveer de suficiente cantidad de boletas a la Junta Electoral, a fin de que se asegure el desarrollo normal del acto eleccionario. De igual forma suministrará los sobres donde se colocarán los sufragios, los que deberán garantizar el secreto del voto.

DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 29.- Las Juntas Electorales designarán para cada mesa receptora de votos un presidente y dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación.

ARTÍCULO 30.- Los presidentes y suplentes deberán ser electores, debiendo pertenecer al Claustro o Cuerpo para el cual se habilita la mesa. Los candidatos y los miembros de la Junta Electoral no podrán ser autoridades de mesa.

ARTÍCULO 31.- La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar se hará conocer con por lo menos cinco días antes de la fecha de las elecciones, por medio de carteles fijados en los transparentes y carteleras de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas. Será responsabilidad de la Junta Electoral la provisión del presente reglamento y toda otra información que crea conveniente para posibilitar el correcto funcionamiento de la mesa.

ARTÍCULO 32.- La Junta deberá habilitar tantas mesas como padrones existan. Podrá habilitar más de una mesa por padrón cuando fuere necesario por razones operativas.

Las listas oficializadas podrán designar fiscales para cada una de las mesas habilitadas, debiendo ser comunicadas a la Junta Electoral, por el apoderado.

Los fiscales deben pertenecer a la Universidad.

DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 33.- El día señalado para la elección deberán presentarse las autoridades de mesa designadas, en el horario y lugar indicado por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 34.- Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para el inicio del comicio no se hubieran constituido todas las autoridades, la Junta Electoral tomará las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

ARTÍCULO 35.- El presidente de la mesa y los dos suplentes deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Al reemplazarse entre sí los funcionarios (presidente y suplentes de la mesa) dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

ARTÍCULO 36.- Presentes las autoridades de la mesa, el presidente procederá:

- a) A recibir la urna, los padrones y los demás útiles que le serán provistos por la Junta Electoral, debiendo firmar recibo, previa verificación.
- b) A cerrar la urna, previa verificación de que se encuentra vacía, poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes y todos los fiscales.
- c) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en un lugar de fácil acceso.
- d) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren los votos en absoluto secreto. Este recinto privado, destinado a garantizar el secreto del voto, se llamará cuarto oscuro o cabina de votación.
- e) A depositar en el cuarto oscuro/cabina de votación los mazos de boletas oficiales que les entregue la Junta Electoral.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro/cabina de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones, imágenes o elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 37.- Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo el documento acreditante de su identidad (DNI, Pasaporte, Cédula, LC, LE). Los alumnos podrán exhibir su libreta universitaria, en la que se dejará constancia de la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 38.- Los electores deberán votar en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados.

ARTÍCULO 39.- Las autoridades de mesa deberán verificar la identidad del elector, previo a la emisión del voto.

ARTÍCULO 40.- Verificada la identidad del elector, el presidente procederá a hacer entrega de un sobre firmado por él y el/ los suplentes presentes.

ARTÍCULO 41.- En el cuarto oscuro/cabina de votación, el elector colocará en el sobre las boletas de sufragio para las categorías convocadas que hubiera elegido y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañadas por el presidente de la mesa al cuarto oscuro/cabina de votación, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

ARTÍCULO 42.- Acto continuo, el presidente de mesa procederá a dejar constancia de la emisión del voto en el padrón y en el documento que se hubiere presentado para sufragar si correspondiere y entregará constancia de sufragio firmada por él al elector. Seguidamente el elector procederá a la firma del padrón correspondiente

ARTÍCULO 43.- El presidente de mesa examinará el cuarto oscuro/cabina de votación, cuando lo estime necesario, a fin de cerciorarse que el mismo funcione de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Dicha acción deberá realizarse en el momento en el que no se encuentre ningún elector en el cuarto oscuro/cabina de votación, pudiendo ser acompañado por las restantes autoridades de mesa y los fiscales de las listas oficializadas.

También cuidará que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas, y que estén ordenadas de forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

ARTÍCULO 44.- Las elecciones no deberán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, dando intervención a la Junta Electoral, se expresará en Acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

ARTÍCULO 45.- El acto finalizará a la hora estipulada por la resolución de convocatoria, en cuyo momento el presidente de la Junta Electoral ordenará se cierre el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes. Podrán clausurarse anticipadamente las mesas en los casos en que todos los empadronados hubieran emitido el voto.

ARTÍCULO 46.- Concluida la recepción de los votos, se tacharán del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie, el número de los sufragantes, cumplido lo cual se hará entrega de dichos padrones y de las urnas a los miembros de la Junta Electoral. La Junta Electoral en presencia de las autoridades de mesa procederá al sellado de las urnas.

DEL ESCRUTINIO DE LAS LISTAS DE CONSEJEROS DE UNIDAD Y ASAMBLEÍSTAS DE RECTORADO

ARTÍCULO 47.- El escrutinio de las listas de Consejeros y Asambleístas se realizará en acto público, y en caso de situaciones que impidan su normal desarrollo podrá hacerse ante los apoderados de las listas o ante quien ellos designen y los fiscales que hubieran sido designados, y se ajustará a las siguientes normas:

- a) Estará a cargo de la Junta Electoral que corresponda a cada unidad de gestión.
- b) Tendrá lugar inmediatamente después de finalizado el acto comicial.
- c) Se practicará por lista.
- d) Se separarán los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

1) Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones de candidatos por otros (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose la/s restante/s.

2) Votos nulos: son aquellos emitidos:

Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del Inciso d) apartado 1) del presente artículo,

Mediante dos o más boletas de distintas listas de candidatos;

Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachaduras, el nombre de la lista;

Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral hayan incluido objetos extraños a ella.

3) Votos en blanco: cuando el sobre no contuviera boleta para la categoría en cuestión o contuviera boleta con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

e) Para el caso de las elecciones a Consejeros de Consejo de Unidad y Asambleístas de Rectorado no participarán en la asignación de los cargos las listas que no logren obtener votos en un número equivalente al quince por ciento (15%), como mínimo, del padrón electoral correspondiente.

Los cargos titulares a cubrir se asignarán conforme el orden establecido en cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

1) El total de los votos obtenidos por cada lista que hubieran alcanzado como mínimo el quince por ciento (15%) del padrón electoral, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente, hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.

3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá realizar la Junta Electoral. (Este sorteo se realizará para el ordenamiento de cada igualdad de cociente siempre que las listas hubieren obtenido un número igual de votos válidos).

4) A cada lista corresponderán tantos cargos titulares como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso e) apartado 2) del presente artículo.

f) Para el caso de la elección de representantes ante el Consejo Superior no participarán en la asignación de los cargos las listas que no logren obtener votos en un número equivalente al quince por ciento (15%), como mínimo, del padrón electoral correspondiente.

Los cargos titulares y suplentes a cubrir del Claustro Académico – subclaustra de Profesores y subclaustra de Auxiliares- y del Claustro de Estudiantes, se asignarán respetando el orden de precedencia conforme al número de representantes titulares establecidos en el Estatuto Universitario y un número igual de suplentes, con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que hubiera alcanzado como mínimo el quince por ciento (15%) del padrón electoral, y que hubiera alcanzado representantes titulares ante los Cuerpos Colegiados, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente, hasta llegar al número total de los cargos a cubrir, incluidos los cargos de carácter suplente.
 - 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.
 - 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá realizar la Junta Electoral. (Este sorteo se realizará para el ordenamiento de cada igualdad de cociente siempre que las listas hubieren obtenido un número igual de votos válidos).
 - 4) Para los casos del Subclaustra de Profesores, del Subclaustra de Auxiliares y del Claustro de Estudiantes, el primer representante titular ante el Consejo Superior le corresponderá a la lista ubicada en el primer lugar en el ordenamiento realizado según el mecanismo consignado en el apartado e), el segundo representante titular le corresponderá a la lista ubicada en el segundo lugar, el primer representante suplente le corresponderá a la lista ubicada en tercer lugar, y el segundo representante suplente le corresponderá a la lista ubicada en cuarto lugar.
- g) Para el caso de la elección de los representantes ante la Asamblea Universitaria prevista en el Artículo 53 incisos d), e) y f) del Estatuto Universitario, no participarán en la asignación de los cargos las listas que no logren obtener votos en un número equivalente al quince por ciento (15%), como mínimo, del padrón electoral correspondiente.

Los cargos de titular y suplentes a cubrir, del Subclaustra de Profesores y del Subclaustra de Auxiliares, se asignarán respetando el orden de precedencia, con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que hubiera alcanzado como mínimo el quince por ciento (15%) del padrón electoral, y que hubiera alcanzado representantes titulares ante los Consejos de Unidad, será dividido por uno (1), por dos (2) por tres (3).
 - 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.
 - 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá realizar la Junta Electoral. (Este sorteo se realizará para el ordenamiento de cada igualdad de cociente siempre que las listas hubieren obtenido un número igual de votos válidos).
 - 4) Para el Subclaustra de Profesores y el Subclaustra de Auxiliares de las Unidades Académicas el primer representante titular ante la Asamblea Universitaria, Artículo 53 incisos d), e) y f) del EU, le corresponderá a la lista ubicada en el primer lugar en el ordenamiento realizado según el mecanismo consignado en el apartado anterior, el primer representante suplente le corresponderá a la lista ubicada en segundo lugar, y el segundo representante suplente le corresponderá a la lista ubicada en tercer lugar.
- h) Terminado el escrutinio, la Junta Electoral incorporará en la urna de cada mesa, los sobres, los votos emitidos y una copia del padrón de los electores que participaron de la elección. Las urnas deberán ser selladas y resguardadas en el lugar asignado para tal fin, mientras duren los plazos de impugnación.

ARTÍCULO 48.- En el supuesto de que ninguna de las listas alcancen el quince por ciento (15%) exigido, la Junta Electoral pronunciará el resultado y fijará fecha de segunda votación, la que será establecida dentro de un plazo no menor a diez (10) días ni mayor a quince (15) días de la realización del escrutinio, indicando la nómina de listas que fueron oficializadas y que por ello participarán de esta elección. En este supuesto, se utilizarán los mismos padrones anteriores, sin que exista posibilidad de plantear cuestión alguna al respecto.

ARTÍCULO 49.- Cada Junta Electoral proclamará electos a los Consejeros de Unidad ó Asambleístas de Rectorado, a quienes resulten elegidos titulares con arreglo al sistema adoptado en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 50.- Todo aquel candidato que se proclamara electo sobre el que pesare una incompatibilidad prevista en el Estatuto de la Universidad y la legislación vigente para el ejercicio del cargo para el que fue elegido, deberá manifestar su renuncia previo a la asunción.

ARTÍCULO 51.- Dentro de los cinco (5) días de proclamados electos los Consejeros de Unidad, el Decano emitirá un instrumento legal, designando a los Consejeros Titulares que se incorporarán al Consejo de Unidad en el siguiente período de gobierno, a partir de la fecha correspondiente y por el término de dos años.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los representantes mantendrán su calidad de consejeros mientras sean parte del Claustro, Subclaustro o Cuerpo por el cual ejercen esa representación. Asimismo la representación ante el Consejo de Unidad caducará si aún siendo integrante del Claustro, Subclaustro o Cuerpo por el cual se ejerce la representación, se optare por ejercer los derechos políticos en otro Claustro, Subclaustro o Cuerpo, según los alcances previstos en el Artículo 50 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 52.- El mandato de los representantes del Cuerpo de Administración y Apoyo del Rectorado ante la Asamblea Universitaria será de dos (2) años.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los representantes mantendrán su calidad de asambleístas mientras sean parte del Cuerpo de Administración y Apoyo por el cual ejercen esa representación. Asimismo la representación ante la Asamblea Universitaria caducará si aún siendo integrante del Cuerpo de Administración y Apoyo, se optare por ejercer los derechos políticos en otro Claustro según los alcances previstos en el Artículo 50 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 53.- Dentro de los cinco (5) días de proclamados electos los Asambleístas de Rectorado, el Rector emitirá un instrumento legal designando a los Asambleístas titulares a la Asamblea Universitaria en el siguiente período de gobierno, a partir de la fecha correspondiente y por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 54.- A los fines de asegurar el funcionamiento de los Cuerpos Colegiados de las Unidades Académicas, los Consejos de Unidad dictarán Acuerdo nominando como suplentes a los integrantes de las listas que hubieren obtenido suficientes votos para incorporar cargos al Consejo, excluyendo a quienes hubieren sido proclamados consejeros. En el instrumento legal se dejará constancia a qué lista pertenece cada uno. Estos suplentes actuarán como miembros plenos del Consejo de Unidad, en caso de ausencia temporaria del titular y mientras dure dicha ausencia.

ARTÍCULO 55.- Para confeccionar la nómina, como asimismo a los efectos de la incorporación temporaria o definitiva de los suplentes al Consejo de Unidad, deberá respetarse el orden en que los candidatos figuren en la lista oficializada, partiendo de los candidatos a titulares que no hubiesen sido proclamados consejeros y continuando con los suplentes de la misma lista.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Superior dispondrá mediante resolución, la incorporación definitiva de los suplentes al Consejo de Unidad, en carácter de titular, en los casos de muerte, renuncia, separación del cargo, inhabilidad e incapacidad permanente de un consejero titular.

En todos los casos, los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

ARTÍCULO 57.- Si por las razones mencionadas en el artículo anterior no fuera posible disponer la incorporación definitiva de los suplentes al Consejo de Unidad, agotadas las instancias, el Consejo Superior podrá convocar a elecciones del claustro, subclaustro o cuerpo, según corresponda.

El presente artículo sólo será aplicable en los siguientes supuestos:

- a) Cuando resulte necesario para garantizar los porcentajes de representación exigidos por la Ley de Educación Superior.
- b) Cuando no exista representante alguno del Claustro, Subclaustro o Cuerpo en el Consejo de Unidad.

Igual medida se tomará si lo que se viera alterado es la representación de Cuerpo de Administración y Apoyo de Rectorado en la Asamblea Universitaria.

Dicha convocatoria será para elegir Consejeros o Asambleístas que se desempeñarán hasta que finalice el mandato que les hubiere correspondido a el/los titular/es en el período de referencia. Esta situación será dada a amplia publicidad en los transparentes y carteleros de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas y en los portales institucionales de la Universidad. También deberán publicitarse en un periódico de circulación masiva en la zona de influencia del acto electoral, por el término de al menos dos (2) días.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Superior dictará resolución nominando a los Asambleístas Titulares de cada Unidad de Gestión. En el mismo instrumento legal, nominará también a los suplentes de cada Unidad de Gestión consignando a qué lista pertenece cada uno.

Los suplentes actuarán como miembros plenos de la Asamblea, en caso de ausencia del titular, de acuerdo a las normas que al respecto se dicten.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS SUPERIORES Y ASAMBLEÍSTAS POR LOS CLAUSTROS ACADÉMICO, ESTUDIANTIL Y DEL CUERPO DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO, REPRESENTANTES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.

ARTÍCULO 59.- La elección de representantes de las Unidades Académicas al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria por el claustro de estudiantes, por los subclaustros del Claustro Académico y por el Cuerpo de Administración y Apoyo, se llevará a cabo en la sesión del Consejo de Unidad en la que asuman los representantes electos y por el procedimiento que por el presente se establece.

ARTÍCULO 60.- En dicha sesión, el Consejo de Unidad pasará a cuarto intermedio y sesionarán en comisiones separadas los representantes del Subclaustro de Profesores, del Subclaustro de Auxiliares y del Claustro de los Estudiantes.

Cada Comisión considerará el orden de precedencia resultante del procedimiento aplicado según Artículo 47 inciso f) para informar al Consejo de Unidad, para ser refrendado por Acuerdo de este Cuerpo, la nómina de dos (2) representantes Titulares al Consejo Superior y dos (2) representantes Suplentes en orden de precedencia, la que se conformará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Los representantes de la lista a la que le corresponde el primer titular elegirán al representante ante el Consejo Superior, de entre los que actúan en el Consejo de Unidad.
- Los representantes de la lista a la que le corresponde el segundo titular elegirán al representante ante el Consejo Superior, de entre los que actúan en el Consejo de Unidad.
- Los representantes de la lista a la que le corresponde el primer suplente elegirán al representante, en tal carácter y orden de precedencia, ante el Consejo Superior de entre los que actúan en el Consejo de Unidad.

- Los representantes de la lista a la que le corresponde el segundo suplente elegirán al representante, en tal carácter y orden de precedencia, ante el Consejo Superior de entre los que actúan en el Consejo de Unidad.

Cada Comisión, al concluir el cuarto intermedio, informará el resultado de las elecciones realizadas proponiendo dos (2) representantes Titulares al Consejo Superior y dos (2) Suplentes en orden de precedencia, y el Consejo procederá a refrendar la elección por Acuerdo.

ARTÍCULO 61.- En el mismo cuarto intermedio que prevé el Artículo 60, sesionarán en comisión separada los representantes que actúan en el Consejo de Unidad por el Cuerpo de Administración y Apoyo. Al finalizar el cuarto intermedio el consejero titular por el Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo, procederá a nominar a un (1) representante titular y dos (2) suplentes por dicho Cuerpo ante el Consejo Superior, y el Consejo procederá a refrendar dicha nominación por Acuerdo.

ARTÍCULO 62.- En la misma sesión del Consejo de Unidad, una vez refrendada la elección de los consejeros superiores, el Consejo de Unidad pasará a otro cuarto intermedio y sesionarán, en su carácter de Asambleístas, en comisiones separadas los representantes del Subclaustrado de Profesores y del Subclaustrado de Auxiliares.

Cada Comisión considerará el orden de precedencia, resultante del procedimiento aplicado según

Artículo 47 inciso g, para informar al Consejo de Unidad, para ser refrendado por Acuerdo de este Cuerpo, la nómina de un (1) representante Titular a la Asamblea Universitaria y dos (2) representantes Suplentes en orden de precedencia, la que se conformará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Los representantes de la lista a la que le corresponde el titular elegirán al representante ante la Asamblea Universitaria de entre los que actúan en el Consejo de Unidad.
- Los representantes de la lista a la que le corresponde el primer suplente elegirán al representante, en tal carácter y orden de precedencia, ante la Asamblea Universitaria de entre los que actúan en el Consejo de Unidad.
- Los representantes de la lista a la que le corresponde el segundo suplente elegirán al representante, en tal carácter y orden de precedencia, ante la Asamblea Universitaria de entre los que actúan en el Consejo de Unidad.

Cada Comisión, al concluir el cuarto intermedio, informará el resultado de las elecciones realizadas proponiendo un (1) representante Titular a la Asamblea Universitaria y dos (2) Suplentes en orden de precedencia, y el Consejo procederá a refrendar la elección por Acuerdo.

ARTÍCULO 63.- En igual sentido, en esa misma sesión del Consejo de Unidad, el consejero titular por el Cuerpo de Administración y Apoyo, en su carácter de Asambleísta, procederá a nominar a un (1) representante titular y dos (2) suplentes por dicho Cuerpo ante la Asamblea, y el Consejo procederá a refrendar dicha nominación.

ARTÍCULO 64.- Los Consejeros Superiores y Asambleístas, Titulares y Suplentes designados en los Consejos de Unidad serán comunicados al Consejo Superior, quien procederá a refrendarlos.

ARTÍCULO 65.- Los representantes ante el Consejo Superior de los Claustros Académico y de Estudiantes y del Cuerpo de Administración y Apoyo de las Unidades Académicas, mantendrán su representación ante ese órgano mientras mantengan su calidad de consejeros en los Consejos de Unidad.

El representante por el Cuerpo de Administración y Apoyo del Rectorado ante el Consejo Superior mantendrá su representación ante ese órgano mientras mantenga su calidad de asambleísta.

CAPITULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJERO SUPERIOR DEL CUERPO DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO, REPRESENTANTE DEL RECTORADO.

ARTÍCULO 66.- La elección a los fines de nominar al Consejero Titular y Suplente del Consejo Superior por el Cuerpo de Administración y Apoyo de Rectorado, se llevará a cabo en sesión especial, convocada por el Consejo Superior, con la participación de los Asambleístas Titulares y Suplentes proclamados.

La sesión será presidida por el Rector y podrán participar de ésta los miembros de la Junta Electoral, en carácter de veedores.

ARTÍCULO 67.- Finalizada la reunión el Rector emitirá instrumento legal designando a los Consejeros Titular y Suplente por el Cuerpo de Administración de Rectorado nominados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, y elevará dicho instrumento ante el Consejo Superior para que la decisión sea refrendada.

ARTÍCULO 68.- En caso de no existir acuerdo, el Rector informará de la situación y el Consejo Superior procederá a la designación de los Consejeros de entre los Asambleístas electos.

CAPITULO CUARTO

NORMAS GENERALES PARA LA ELECCIÓN DE DECANOS Y VICE DECANOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 69.- El presente capítulo rige la elección de Decano y Vice Decano de Unidad Académica.

ARTÍCULO 70.- La elección de Decano y Vice Decano se realizará mediante elección directa ponderada de los cuerpos y claustros que participan en el cogobierno.

ARTÍCULO 71.- Las elecciones de Decanos y Vice Decanos son por fórmula y se realizarán sincronizados con las elecciones ordinarias de los Consejeros y Asambleístas cada cuatro (4) años.

DE LOS ELECTORES, DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES, DE LAS LISTAS PROVISIONALES Y LOS PADRONES

ARTÍCULO 72.- Para la definición de los electores, los procedimientos y características de la convocatoria a elecciones, la elaboración de las listas provisionales y de la publicación de los padrones definitivos, rige lo prescripto en el Capítulo Primero Artículos 2 al 16 inclusive por el presente reglamento

DE LOS CANDIDATOS A DECANO Y VICE DECANO

ARTÍCULO 73.- Los candidatos a Decano y Vice Decano deberán tener cumplidas las condiciones para el cargo, (5) cinco días hábiles previos a la fecha de inicio para el cómputo de los plazos, establecida en la convocatoria a elecciones. En el caso de la postulación a Vicedecano se establece la exigencia de iguales condiciones que las de candidatos a Decanos.

OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DECANO Y VICE DECANO

ARTÍCULO 74.- Los candidatos podrán figurar en las listas con los nombres completos tal como aparece en su documento nacional de identidad, o con algunos de dichos nombres completos, que reflejen la identidad con la que son reconocidos en la comunidad universitaria, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 75.- Los interesados deberán presentar las listas con la fórmula de candidatos dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Resolución de convocatoria a elección de Decano y Vice Decano de cada Unidad Académica.

Las listas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral respectiva.

ARTÍCULO 76.- La solicitud de oficialización de las listas con la fórmula de candidatos deberá presentarse por apoderado y estar acompañada por copia certificada del Documento Nacional de Identidad y las certificaciones que acrediten que los candidatos cumplen con las condiciones exigidas por el Estatuto y la legislación vigente para postularse como tales, además de por notas de aceptación de la postulación, suscriptas por los candidatos, con firma certificada. En la nota de aceptación – cuando correspondiera – los candidatos deberán hacer constar el nombre con el cual se postulan, en el marco de lo previsto en el Artículo 74 del presente régimen.

Podrán certificar la documentación probatoria el Decano/a, el Vice Decano/a, los Directores/as de Departamento, los/as Secretarios/as de las Unidades Académicas y el Rector/a, el Vicerrector/a, o Secretarios de Rectorado. Podrán certificar además, el Juez de Paz, Escribano Público o funcionario de la Embajada correspondiente.

En caso de omitirse la nota de aceptación de la postulación de alguno de los candidatos que integran la lista presentada, o advertirse alguna deficiencia de forma en la presentación, la Junta Electoral intimará al apoderado de la lista a presentar dicha aceptación o salvar el error dentro del plazo de un (1) día de notificado, bajo apercibimiento de desestimar la postulación de la fórmula. No tendrá validez la aceptación de candidaturas ni su certificación por medios electrónicos.

La Junta Electoral podrá salvar errores materiales respecto del nombre y/o número de documento nacional de identidad a utilizar por los candidatos en las listas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 74 del presente régimen.

ARTÍCULO 77.- Al peticionar la oficialización de las listas, los interesados o su apoderado deberán constituir domicilio dentro del radio de la localidad donde han de llevarse a cabo las elecciones.

ARTÍCULO 78.- Las listas contendrán la fórmula de los candidatos a Decano y Vice Decano

ARTÍCULO 79.- La Junta Electoral verificará que los candidatos reúnan los requisitos exigidos por la legislación para cubrir el cargo al que se postulan y que no se encuentren incurso en las inhabilidades previstas en la legislación.

Para dicha verificación se considerará esencial el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad. El que deberá requerirse con carácter de urgente despacho y emitirse dentro del plazo de un (1) día de requerido.

ARTÍCULO 80.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y dentro de los dos (2) días siguientes la Junta Electoral dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, procediendo a habilitar a los candidatos o a desestimarlos.

La resolución de la Junta Electoral sobre formulación de la habilitación o desestimación de los candidatos y con ello de la fórmula, quedará notificada ministerio ley, sin admitirse prueba en contra, al día siguiente inmediato posterior al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, siendo responsabilidad de los interesados concurrir ante la Junta Electoral a tomar conocimiento de lo resuelto.

Es obligación de la Junta Electoral dar amplia publicidad a dicha resolución, en los transparentes y carteleros de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas de su unidad de gestión, en los portales institucionales de la Universidad y tener a disposición de los interesados la misma.

La resolución de habilitación de la fórmula será apelable ante el Tribunal de Alzada por cualquier miembro de la comunidad universitaria.

La resolución que desestime la fórmula, será apelable por el interesado o por el apoderado de la lista ante el Tribunal de Alzada.

El plazo para presentar recursos será de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de notificación.

Presentado el recurso, se dará intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se expida en el plazo de un (1) día. El Tribunal de Alzada deberá expedirse dentro del plazo de dos (2) días de recibidos los actuados. La tramitación de los recursos deberá ser considerada de urgente despacho.

Lo resuelto por el Tribunal de Alzada será notificado por la Junta Electoral en la misma forma que la mencionada precedentemente para la oficialización de listas.

En el plazo de un (1) día de la resolución del Tribunal de Alzada, la Junta Electoral habilitará la fórmula en el caso que dicho Tribunal hiciera lugar al recurso, en caso contrario la desestimación efectuada quedará firme. Esta resolución será irrecurrible.

La impugnación maliciosa será considerada falta grave.

ARTÍCULO 81.- Una vez resuelto la habilitación de las fórmulas, la Junta Electoral convocará a los candidatos habilitados a la presentación y exposición pública, ante la comunidad universitaria, del Proyecto de Gestión asociado en la fecha, hora y lugar establecidos en la resolución de la convocatoria a elecciones.

En dicho acto, los candidatos habilitados entregarán además, el Proyecto de Gestión a la Junta Electoral, en formato papel y digital.

ARTÍCULO 82.- Realizada la presentación y exposición pública del Proyecto de Gestión asociado, la Junta Electoral procederá a oficializar la lista de Candidatos a Decano y Vice Decano y registrar la fórmula.

Los Proyectos presentados son de carácter público. Las Juntas Electorales dispondrán los mecanismos necesarios para quienes soliciten conocerlos.

ARTÍCULO 83.- Si los candidatos no presentaran el Proyecto de Gestión asociado, la Junta Electoral procederá a emitir resolución no oficializando la Lista de esos candidatos.

OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 84.- Una vez oficializadas las listas de candidatos, se procederá a oficializar las boletas del sufragio de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Capítulo Primero Artículos 25 al 28 del presente reglamento. Las que corresponderán sólo a la categoría de Decano y Vice Decano.

DEL ACTO ELECTORAL, DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 85.- Para la realización del acto electoral de Decano y Vice Decano, dada la concurrencia de los procesos, la Junta Electoral se registrará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Primero, Artículos 29 al 46 del presente reglamento.

DEL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE DECANO Y VICE DECANO

ARTÍCULO 86.- El escrutinio de las listas de Decanos y Vice Decanos se realizará en acto público, y en caso de situaciones que impidan su normal desarrollo podrá hacerse ante los apoderados de las listas o ante quien ellos designen y los fiscales que hubieran sido designados, y se ajustará a las siguientes normas:

a) Estará a cargo de la Junta Electoral que corresponda a cada unidad de gestión.

b) Tendrá lugar inmediatamente después de finalizado el acto comicial.

c) Se practicará por lista.

d) Se separarán los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

1) Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones de candidatos por otros (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

2) Votos nulos: son aquellos emitidos:

Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del Inciso d) apartado 1) del presente artículo,

Mediante dos o más boletas de distintas listas de candidatos;

Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachaduras, el nombre de la lista;

Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral hayan incluido objetos extraños a ella.

3) Votos en blanco: cuando el sobre no contuviera boleta para la categoría en cuestión o contuviera boleta con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

e) Para la elección de Decano y Vice Decano, se procederá al conteo de votos por claustro, subclaustro y cuerpo, procediéndose según lo indicado en el artículo 81 del Estatuto Universitario, de la siguiente manera:

Cálculo de votos ponderados por Claustro, Subclaustro y Cuerpo

Para el Claustro Académico, Subclaustro de Profesores, los votos válidamente emitidos de cada lista, dividido por el total de los votos afirmativos válidamente emitidos del subclaustro y se multiplicará por el factor de ponderación $(4/12) \times 100$ (cuatro dividido doce multiplicado por ciento).

Para el Claustro Académico, subclaustro de Auxiliares, los votos válidamente emitidos de cada lista, dividido por el total de los votos afirmativos válidamente emitidos del subclaustro y se multiplicará por el factor de ponderación $(2/12) \times 100$ (dos dividido doce multiplicado por ciento).

Para el Claustro de Estudiantes, los votos válidamente emitidos de cada lista, dividido por el total de los votos afirmativos válidamente emitidos del claustro y se multiplicará por el factor de ponderación $(5/12) \times 100$ (cinco dividido doce multiplicado por ciento).

Para el Cuerpo de Administración y Apoyo, los votos válidamente emitidos de cada lista, dividido por el total de los votos afirmativos válidamente emitidos del cuerpo y se multiplicará por el factor de ponderación $(1/12) \times 100$ (uno dividido doce multiplicado por ciento).

Los votos ponderados se calcularán por redondeo a dos decimales.

f) Una vez efectuadas las ponderaciones se procederá a sumar los votos ponderados según lo prescripto en el inciso e) del presente artículo para cada lista de Decano y Vice Decano.

g) Será proclamada electa la lista que hubiera obtenido el cincuenta y uno por ciento (51%) de la suma total de votos afirmativos ponderados validamente emitidos ó una diferencia no menor del quince por ciento (15%) con respecto a la segunda lista más votada. Para estos porcentajes de referencia se considerará un redondeo en los porcentajes ponderados que obtuvieran las listas, a dos decimales.

En el supuesto de que el total de electores que emitieron su voto no alcance el veinte por ciento (20%) ponderado del padrón total de electores, la Junta Electoral pronunciará el resultado y fijará fecha de segunda votación, la que será establecida dentro de un plazo no menor a diez (10) días ni mayor a quince (15) días de la realización del escrutinio, indicando la nómina de listas que fueron oficializadas y que por ello participarán de esta elección. En este supuesto, se utilizarán los mismos padrones anteriores, sin que exista posibilidad de plantear cuestión alguna al respecto.

h) Terminado el escrutinio, la Junta Electoral incorporará en la urna de cada mesa, los sobres, los votos emitidos y una copia del padrón de los electores que participaron de la elección. Las urnas deberán ser selladas y resguardadas en el lugar asignado para tal fin, mientras duren los plazos de impugnación.

ARTÍCULO 87.- En el supuesto que ninguna de las formulas de candidatos a Decano y Vice Decano alcancen las mayorías exigidas por el Artículo 81 del Estatuto Universitario, la Junta Electoral pronunciará el resultado y fijará fecha de segunda votación, la que será establecida dentro de un plazo no menor a diez (10) días ni mayor a quince (15) días del acto de escrutinio, indicando que participarán de esta elección, las dos listas de candidatos que hubieran obtenido las mayores votaciones ponderadas. En este supuesto, se utilizarán los mismos padrones anteriores, sin que exista posibilidad de plantear cuestión alguna al respecto. En el supuesto de que una de las dos listas más votadas desistiera de su postulación ante la Junta Electoral, ésta procederá a proclamar a la lista restante como Decano y Vice Decano electos, dejando sin efecto la convocatoria a votación.

En esta instancia resultará electo aquel que obtenga la mayoría simple proporcional ponderada.

ARTÍCULO 88.- Se proclamarán electos Decano y Vice Decano, a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 89.- El Consejo de Unidad refrendará lo proclamado por la Junta Electoral y emitirá el instrumento legal de designación formal de Decano y Vice Decano electos, para el período que corresponda y lo comunicará al Consejo Superior, siendo su función únicamente la de instrumentar la voluntad expresada por el cuerpo electoral.

ARTÍCULO 90.- Si por alguna de las causales establecidas en el Estatuto Universitario, se produjera una vacancia del cargo de Decano, el Consejo Superior llamará a elecciones en el plazo de sesenta (60) días. Dicha elección se efectuará para completar el período de vacancia. En el caso en que la vacancia supere más del cincuenta por ciento (50%) del período de mandato, será considerado como un período completo a los efectos del cómputo para la reelección, en concordancia con lo establecido en el Art.84 del Estatuto Universitario.

CAPITULO QUINTO

DE LAS JUNTAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS DE UNIDAD, ASAMBLEÍSTAS, DECANOS Y VICE DECANOS

ARTÍCULO 91.- Los miembros de las Juntas no pueden ser candidatos a Consejeros o Asambleístas Titulares ni Suplentes, ni a Decanos o Vice Decanos.

ARTÍCULO 92.- Dentro de los tres (3) días de convocada la elección, el Rector designará para cada Unidad Académica y a propuesta del Decano, una Junta Electoral integrada por un (1) miembro titular y un (1) suplente por cada Claustro y Cuerpo. La designación podrá recaer asimismo en personal docente o administrativo de la Universidad aunque no revista la calidad de elector.

Para la elección de asambleístas del Rectorado por el Cuerpo de Administración y Apoyo, el Rector designará una única Junta Electoral con sede en Rectorado.

ARTÍCULO 93.- Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales:

- a) Oficializar los padrones electorales
- b) Oficializar las listas de candidatos
- c) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y reconocer fiscales veedores que designen las listas interesadas.
- d) Habilitar a las autoridades de mesas, como responsables del escrutinio provisorio, cuando por razones operativas lo consideren necesario.
- e) Ejercer la policía del comicio, pudiendo disponer todas las medidas de orden administrativo tendiendo al mejor cumplimiento de su objetivo. Las decisiones que las Juntas Electorales adopten en este marco son irrecurribles.
- f) Resuelven sobre toda cuestión planteada respecto de la omisión o inclusión de electores en los padrones, como así también respecto de la calidad de los candidatos, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- g) Constituirse en juntas escrutadoras, una vez concluido el acto eleccionario,
- h) Proclamar a quienes resulten electos
- i) Llevar un registro permanente de actas en el que se consignará todo lo actuado en la elección.

ARTÍCULO 94.- Las Juntas Electorales funcionarán de la siguiente manera:

- a) Las decisiones se expresarán mediante Resoluciones de la Junta Electoral, debidamente fundadas. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. Los suplentes participan con voz y voto sólo ante la ausencia de su titular.
- b) Salvo previsión en contrario, resolverán las cuestiones planteadas en el término de dos (2) días.
- c) Las Juntas Electorales comunicarán por escrito a los interesados al momento en que efectúen las presentaciones, el día y la hora en que deberán comparecer a la Unidad de Gestión para notificarse personalmente de las resoluciones que adopten y del plazo que tendrán para recurrir si su petición no fuere acogida, salvo las cuestiones que esta reglamentación establece con una metodología diferente de notificación.

DEL TRIBUNAL DE ALZADA

ARTÍCULO 95.- Para entender en grado de apelación de las resoluciones que dicten las Juntas Electorales, se constituirá un Tribunal de Alzada el que estará integrado por el Rector, su suplente, y los Decanos, dos (2) titulares y dos (2) suplentes, nombrados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 96.- Salvo disposición en contrario, el Tribunal de Alzada deberá resolver las cuestiones planteadas dentro de los dos (2) días a contar de la recepción de la documentación respectiva. Las decisiones que adopte el Tribunal de Alzada son irrecurribles.



CAPITULO SEXTO

NORMAS GENERALES PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR DE LA UNPA

ARTÍCULO 97.- El presente capítulo rige la elección de Rector y Vicerrector de la UNPA.

ARTÍCULO 98.- La elección de Rector y Vicerrector se realizará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 71, 72 y 73 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 99.- Las elecciones de Rector y Vicerrector son por fórmula y se realizarán sincronizados con las elecciones ordinarias de los Consejeros y Asambleístas, Decanos y Vice Decanos cada cuatro (4) años.

DE LOS CANDIDATOS A RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 100.- Los candidatos a Rector y Vicerrector deberán tener cumplidas las condiciones para el cargo a la fecha de presentación de su candidatura. En el caso de la postulación a Vicerrector se establece la exigencia de iguales condiciones que las de candidatos a Rector.

OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 101.- Los candidatos podrán figurar en las listas con los nombres completos tal como aparece en su documento nacional de identidad, o con algunos de dichos nombres completos, que reflejen la identidad con la que son reconocidos en la comunidad universitaria, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 102.- Los interesados deberán presentar las listas con la fórmula de candidatos dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Resolución de convocatoria a Asamblea para la elección de Rector y Vicerrector de la UNPA. Las listas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral respectiva.

ARTÍCULO 103.- La solicitud de oficialización de las listas con la fórmula de candidatos deberá presentarse por apoderado y estar acompañada por copia certificada del Documento Nacional de Identidad y las certificaciones que acrediten que los candidatos cumplen con las condiciones exigidas por el Estatuto y la legislación vigente para postularse como tales, además de por notas de aceptación de la postulación, suscriptas por los candidatos, con firma certificada. En la nota de aceptación – cuando correspondiera – los candidatos deberán hacer constar el nombre con el cual se postulan, en el marco de lo previsto en el Artículo 101 del presente régimen.

Podrán certificar la documentación probatoria el Rector, Vicerrector, Secretarios de Rectorado, Decanos o Vice Decanos. Podrán certificar además, el Juez de Paz, Escribano Público o funcionario de la Embajada correspondiente.

En caso de omitirse la nota de aceptación de la postulación de alguno de los candidatos que integran la lista presentada, o advertirse alguna deficiencia de forma en la presentación, la Junta Electoral intimará al apoderado de la lista a presentar dicha aceptación o salvar el error dentro del plazo de un (1) día de notificado, bajo apercibimiento de desestimar la postulación de la fórmula. No tendrá validez la aceptación de candidaturas ni su certificación por medios electrónicos.

La Junta Electoral podrá salvar errores materiales respecto del nombre y/o número de documento nacional de identidad a utilizar por los candidatos en las listas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 101 del presente régimen.

ARTÍCULO 104.- Al peticionar la oficialización de las listas, los interesados o su apoderado deberán constituir domicilio en la localidad donde constituye su sede natural el Rectorado de la UNPA.

ARTÍCULO 105.- Las listas contendrán la fórmula de los candidatos a Rector y Vicerrector.

ARTÍCULO 106.- La Junta Electoral verificará que los candidatos reúnan los requisitos exigidos por el Estatuto y la legislación vigente para cubrir el cargo al que se postulan y que no se encuentren incurso en las inhabilidades previstas en la legislación.

Para dicha verificación se considerará esencial el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad. El que deberá requerirse con carácter de urgente despacho y emitirse dentro del plazo de un (1) día de requerido.

ARTÍCULO 107.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y dentro de los dos (2) días siguientes la Junta Electoral dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, procediendo a habilitar a los candidatos o a desestimarlos.

La resolución de la Junta Electoral sobre formulación de la habilitación o desestimación de las candidaturas y con ello de la fórmula, quedará notificada ministerio ley, sin admitirse prueba en contra, al día siguiente inmediato posterior al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, siendo responsabilidad de los interesados o su apoderado concurrir ante la Junta Electoral a tomar conocimiento de lo resuelto.

Es obligación de la Junta Electoral dar amplia publicidad a dicha resolución, en los transparentes y carteleros de los establecimientos donde se desarrollen actividades académicas y/o administrativas, en los portales institucionales de la Universidad, y tener a disposición de los interesados la misma.

La resolución de habilitación de la fórmula será apelable por cualquier miembro de la comunidad universitaria, ante el Consejo Superior.

La resolución que desestime la fórmula, será apelable por el interesado o por el apoderado de la lista ante el Consejo Superior.

El plazo para presentar recursos será de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de notificación.

Presentado el recurso, se dará intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se expida en el plazo de un (1) día. El Consejo Superior deberá expedirse dentro del plazo de cinco (5) días de recibidos los actuados. La tramitación de los recursos deberá ser considerada de urgente despacho.

Lo resuelto por el Consejo Superior será notificado por la Junta Electoral en la misma forma que la mencionada precedentemente para la oficialización de listas.

En el plazo de un (1) día de la resolución del Consejo Superior, la Junta Electoral habilitará la fórmula en el caso que dicho Cuerpo hiciera lugar al recurso, en caso contrario la desestimación efectuada quedará firme. Esta resolución será irrecurrible.

La impugnación maliciosa será considerada falta grave.

ARTÍCULO 108.- Una vez resuelto la habilitación de las fórmulas, la Junta Electoral convocará a los candidatos habilitados a la presentación y exposición pública, ante la comunidad universitaria, del Proyecto de Gestión asociado en la fecha, hora y lugar establecidos en la resolución de la convocatoria a elecciones.

En dicho acto, los candidatos habilitados entregarán además, el Proyecto de Gestión a la Junta Electoral, en formato papel y digital.

ARTÍCULO 109.- Realizada la presentación y exposición pública del Proyecto de Gestión asociado, la Junta Electoral procederá a oficializar la lista de Candidatos a Rector y Vicerrector y registrará la fórmula.

Los Proyectos presentados son de carácter público.

La Junta Electoral dispondrá los mecanismos necesarios para quienes soliciten conocerlo y establecerá el cronograma de presentación en cada unidad de gestión, indicando fecha, lugar y horario.

ARTÍCULO 110.- Si los candidatos no presentaran el Proyecto de Gestión asociado, la Junta Electoral procederá a emitir resolución no oficializando la Lista de esos candidatos.

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTÍCULO 111.- En la resolución del Consejo Superior por la que se convoque a elecciones se consignará, según corresponda:

- a) Fecha, horario y lugar de sesión de la Asamblea Universitaria
- b) Definición del Orden del día
- c) Designación de la Junta Electoral
- d) Fecha, horario y lugar de presentación de lista/s
- e) Fecha, horario y lugar de presentación pública y exposición del/os proyecto/s de gestión asociado
- f) Fecha de convocatoria del Consejo Superior en su carácter de Comisión de Poderes

DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 112.- Previo a la realización de la Asamblea convocada para la elección del Rector y Vicerrector, se convocará al Consejo Superior que se constituirá en comisión de poderes, con el fin de acreditar la calidad de los asambleístas y proceder a su habilitación.

ARTÍCULO 113.- Se proclamarán electos Rector y Vicerrector, a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema establecido en el Estatuto Universitario de la UNPA

ARTÍCULO 114.- La Asamblea Universitaria emitirá el instrumento legal de designación formal de Rector y Vicerrector electos, para el período que corresponda.

ARTÍCULO 115.- Si por alguna de las causales establecidas en el Estatuto Universitario, se produjera la vacancia de los cargos de Rector y Vicerrector, el Decano que asuma el cargo según lo prescripto por el Estatuto Universitario, llamará a elecciones en un plazo no mayor a ciento veinte días para la elección de Rector y Vicerrector. Dicha elección se efectuará para completar el período de vacancia. En el caso en que la vacancia supere más del cincuenta por ciento (50%) del período de mandato, será considerado como un período completo a los efectos del cómputo para la reelección.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA JUNTA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 116.- Los miembros de las Juntas no pueden ser candidatos a Consejeros o Asambleístas Titulares ni Suplentes, ni a Decanos o Vice Decanos, Rector o Vicerrector.

ARTÍCULO 117.- En la resolución que dicte el Consejo Superior de convocatoria a Asamblea Universitaria para la elección de Rector y Vicerrector se designará una Junta Electoral, a propuesta del Rector, integrada por cinco miembros titulares y cinco suplentes que integren las Juntas Electorales de cada una de las Unidades de Gestión, asegurando la representación por cada claustro y cuerpo. La designación podrá recaer en personal docente o administrativo de la Universidad aunque no revista la calidad de elector.

ARTÍCULO 118.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- a) Habilitar a los candidatos
- b) Oficializar las listas de candidatos y registrar las fórmulas
- c) Resolver sobre toda cuestión planteada respecto de la calidad de los candidatos, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- d) Establecer, una vez registrada la fórmula, el cronograma de presentación pública de los Proyectos de Gestión en cada unidad de gestión, indicando fecha, lugar y horario.

ARTÍCULO 119.- La Junta Electoral funcionará de la siguiente manera:

- a) Las decisiones se expresarán mediante Resoluciones de la Junta Electoral, debidamente fundadas. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. Los suplentes participan con voz y voto sólo ante la ausencia de su titular.
- b) Salvo previsión en contrario, resolverán las cuestiones planteadas en el término de dos (2) días.
- c) La Junta Electoral comunicará por escrito a los interesados al momento en que efectúen las presentaciones, el día y la hora en que deberán comparecer a la Unidad de Gestión para notificarse personalmente de las resoluciones que adopten y del plazo que tendrán para recurrir si su petición no fuere acogida, salvo las cuestiones que esta reglamentación establece con una metodología diferente de notificación.

ARTÍCULO 120.- La Junta Electoral constituye domicilio en la sede natural del Rectorado de la UNPA. Sus integrantes tendrán el carácter de delegado en cada localidad, a los efectos de recepción de documentación, presentaciones o comunicación atinente a las elecciones, debiendo dar cumplimiento a las formalidades requeridas en la normativa.

CAPITULO OCTAVO

DE LA VEDA ELECTORAL

ARTÍCULO 121.- Desde veinticuatro (24) horas antes de la apertura del acto electoral cesarán en todo el ámbito interno y externo de la Universidad los actos relacionados con la campaña a favor de las listas y de sus candidatos.

ARTÍCULO 122.- La prohibición -sin que la siguiente implique una enumeración taxativa- comprenderá reuniones públicas de electores, distribución de propaganda, de boletas electorales y todo tipo de publicidad, así como el uso de distintivos de las agrupaciones o listas participantes.

ARTÍCULO 123.- Las autoridades electorales harán cesar de inmediato las infracciones a esta regla, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que posteriormente adopte la autoridad académica pertinente, lo que podrá hacer hasta treinta (30) días después del acto electoral.

Esto no implica el retiro de la propaganda electoral (salvo para los espacios destinados a funcionar como cuarto oscuro/cabina de votación y al área dispuesto para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos ó recinto de sesión de la Asamblea Universitaria) preexistentes a la veda, salvo que se decida en común acuerdo entre la Junta electoral y todos los apoderados de las listas participantes.

ARTÍCULO 124.- La prohibición también alcanza a:



La realización de actos inaugurales de obras, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos.

La incorporación de nuevos elementos a las propuestas de campaña a través de medios institucionales, medios de comunicación masiva y canales oficialmente reconocidos, por las listas para la campaña electoral.

CAPITULO NOVENO

DE LOS PERÍODOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES GENERALES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 125.- El proceso electoral general se desarrollará entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre. En casos excepcionales se podrá desarrollar también en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126.- Para todo lo que no esté contemplado en la presente reglamentación será de aplicación el Código Electoral Nacional.